



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000135-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 07 de julio del 2022, levantada contra el Sra. ROQUE JIMENEZ, NANCY propietario del vehículo de placa de rodaje N°VCW-958, en adelante el administrado(a), por incurir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como la solicitud con registro de expediente N°3105535 de fecha 22/07/2022; presentado por SANTOS CHOCCATA SALCEDO, sobre nulidad de acta de control.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 121 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del área de fiscalización de la SGTT, da cuenta que el día 15 de julio del 2022 en el sector denominado Carretera Arequipa Puno sector Yura se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCW-958 de propiedad de ROQUE JIMENEZ, NANCY conducido por la persona de SANTOS CHOCCATA SALCEDO con H42555563 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta ESPINAR-AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000135 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.” (Sic.).**

Que, con fecha 22 de julio del 2022 se ha recepcionado el descargo del Acta de Control N° 000135 presentado por el Sr. SANTOS CHOCCATA SALCEDO, el mismo que refiere, “que la intervención del inspector carece de todo valor para sancionar a una unidad vehicular con este tipo de infracción porque para sancionar con una F-1 y retener placas de rodaje y retención de licencia de conducir debió hacer constar cual es el sustento legal que practica para este tipo de intervención.; el cual deja entrever el desconocimiento total de las normas al aplicar porque no hace referencia cual es el sustento legal para aplicar la sanción f-1, y cual para retener las placas físicas del vehículo y la licencia de conducir del suscrito. La intervención del Sr. inspector carece de todo sustento y deja un vacío legal , por lo que considero que la medida preventiva de retención de placas de rodaje , debió ser sustentado por lo que refiere el D.S 007-2018-MTC, en consecuencia , hubo mala aplicación de la norma al sancionar ,en consecuencia no existe motivación para aplicar la medida preventiva sobre la retención de placas de rodaje y la aplicación de la infracción f-1, porque el numeral 3.4 del artículo 3 de la ley 27444 exige motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; También para impugnar el Acta de Control N° 00135, del Gobierno Regional de Arequipa, al poder constatar en el rubro de numero de licencia de conducir el Sr. inspector deja constancia como N° de licencia: H 25555, error total, porque la licencia tiene el numero H-42555563, por consiguiente, se debe declarar como invalida y procede de inmediato el archivo definitivo (Sic....).



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, al análisis del descargo formulado, Se reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta carretera Arequipa- puno sector Yura de la provincia de Arequipa, sin embargo, no logra acreditar "LA HABILITACION VEHICULAR OTORGADA AL TRANSPORTISTA PARA EL SERVICIO DE TRANPORTE CORRESPONDIENTE". Art 64 del D.S 017-2009-MTC Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos que desvirtúen la tipificación F-1 el de prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, respecto al fundamento de descargo del acta de control 000135, sobre ,el hecho de no precisar el derecho en la descripción segunda en el tercer y cuarto párrafo , del administrado, manifiesta que la intervención del inspector carece de todo valor para sancionar a una unidad vehicular con este tipo de infracción, porque para sancionar con una F-1 y retener placas de rodaje y retención de licencia de conducir debió hacer constar cual es el sustento legal que practica para este tipo de intervención(SIG..), se debe señalar que este argumento carece de fundamento, toda vez que rige el Artículo 6.3 del D.S. 004-2020-MTC., dentro de las exigencias que debe contener el acta de control *se aplica también el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, esto incluye al D.S 025-2017 MTC en su artículo 111.2 donde dispone el retiro y custodia de placas de vehículos no derogadas aplicándose complementariamente el Decreto Supremo antes citado que es idéntico al D.S 007-2018 art.111.2 literal b segundo párrafo por lo cual mantenemos la custodia hasta que se levante la medida sancionadora. en el acta de control N°000135.*

Que, respecto al argumento de no consignar en el acta de control la norma que tipifica el acta u omisión como infracción administrativa y que estaría incurriendo en causal de nulidad"(Sig...); al análisis de los señalado, se tiene que, esta aseveración carece de fundamento, debido que se aprecia en la parte introductoria del acta de control, la mención del D.S. Nº 017-2009-MTC, el mismo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como la precisión in fine del D.S. Nº 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; de igual manera se evidencia el contenido del acta, la tipificación de manera expresa de la infracción F-1 "por prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente". situación que evidencia que el acta de control ha cumplido con los requisitos exigidos en el documento de imputación de cargos (acta de control) y que sirve de sustento para acreditar la comisión de la infracción por parte del administrado.

Que, el administrado hace referencia, que el Acta de Control N° 00135, de la GRTC, "al poder constatar en el rubro de numero de licencia de conducir, el Sr. inspector deja constancia como N° de licencia: H 25555, error total, porque la licencia tiene el numero H-42555563"; al respeto señalar que tal aseveración, es inexacta toda vez que se lee correctamente en el ítem observación del inspector: N° de licencia H42555563 en el que se demuestra el numero correcto de la licencia de conducir, conforme se ha corroborado materialmente con observancia del original de la licencia de conducir incautada, quedando demostrado que el número de la licencia de conducir es H42555563.

Que, el acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional , asimismo el Artículo 10 señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de transporte terrestre, cuentan con



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2022-GRA/GRTC-SGTT

las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. Nº 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, el descargo formulado por el administrado es PRUEBA INCONSISTENTE. Pues, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. Nº 004-2020-MTC., precisa que; son medios probatorios las Actas de Fiscalización; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.

Que, por otro lado, el Artículo 93 del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso.

Que, enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, PRIMERO: Dentro de los medios probatorios que prioritaria como formal y legalmente debió haber demostrado como medios probatorios objetivos "LA HABILITACION VEHICULAR OTORGADA AL TRANSPORTISTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE CORRESPONDIENTE" para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°0000135-2022;



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo VCW-958 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA AREQUIPA -PUNO SECTOR YURA , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta ESPINAR-AREQUIPA con 14 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO que no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye declararse infundado el descargo del Acta de Control 000135 por la prueba inconsistente generada por la administrada , así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al informe final de instrucción N° 000142-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424-2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el descargo formulado por el administrado SANTOS CHOCCATA SALCEDO **SANCIONAR** a la administrada ROQUE JIMENEZ NANCY, propietario del vehículo de placa de rodaje N° VCW-958; y al administrado SANTOS CHOCCATA SALCEDO como responsable solidario; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursos en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **12 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre